

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecución de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el día 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redención del censo, estando condonadas por este solo hecho, según las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creía improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamación por tanto debía ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de los censos desconocidos ó dudosos, ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecución de la misma ley, según los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó redenciones, y resolverá ó consul-

tará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instrucción, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redención de censos, habría de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidación:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecución al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta fioca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los ex-

pedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 25 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redención de censo solicitada por Martínez, la resolución gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspensión de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, también referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 185.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á Don Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija D. Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un veneno le denunció el hecho de que se

le habían extraído unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorización correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que no habiendo en el pueblo mas que dos á tres individuos de la partida rural citada, los cuales debían salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscarse hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaría á su regreso; que algunos días despues le comunicó el anuncio que apareció en el *Boletín* de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobrasen las caballerías perdidas:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la protección ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes:

Considerando:

1.º Que según lo expuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha Autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó despues á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de protección que se le pedía, y por lo tanto no puede tener aplicación al caso presente el artículo citado del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Debiendo concluir á fines del corriente año la contrata provisional existente para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra y de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse á la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 rs. en metálico, ó su equivalencia, á los tipos establecidos, en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 2 de Setiembre del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 reales por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolcion de cualquier duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al artículo 5.º

á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato; perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de Santo Domingo.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la Sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba; y sus gerentes, Administradores ó Interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá ó no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes.

Los buques se hallarán en completo estado de servicio en todas sus partes de casco, aparejo, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán de 1.200 á 1.500 toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{5}{5} \frac{M}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste inferior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonés de fondo, expresado tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa y

capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo 6.º, de imprimir al buque una velocidad media suficiente, para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar, pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula $F = \frac{55.000}{N \cdot A \cdot V}$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener todas la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respecto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 de 42 quintales de peso montados en cureñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demas del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente:

Art. 6.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y en la que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y

si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión que fueran probadas ántes de empezar á prestar servicio, debiendo, si lo considerara conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistas del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respecto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 7.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 8.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena linea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso, como límite superior de dicha presión máxima, 18 libras por pulgada cuadrada: se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando las circunstancias que se ercan necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 9.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será

remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 10. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 11. No obstante el tipo del tonelaje que se fija en el articulo 5.º, se admitiran buques mayores de 1500 toneladas, si de los reconocimientos y pruebas resultara que reunen las condiciones de velocidad y demas marcadas.

Art. 12. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 6.ª y siguientes deberan en caso de aumento entenderse en todas partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 13. Los buques tardaran cuando mas 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz a la Habana, tocando en Canarias, en Puerto-Rico y en la isla de Santo Domingo; en los viajes de vuelta tardaran cuando mas 18 dias.

Art. 14. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberan probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 15. Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 16. En el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 17. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policia maritimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 18. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 19. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles la salida, si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa.

Art. 20. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubiesen sufrido alguna averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 21. Si la reparacion de la averia exigiera un tiempo tal que el buque

tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 22. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averias tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 23. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y Samaná, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 24. La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 25. Los Capitanes de los buques recogerán por si mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8 000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 26. Los Capitanes de los buques tendrá obligacion de presentar los cuadernos de bitacora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitacora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 27. Además el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 28. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 29. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la Junta de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 30. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842, pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 55 pesos fuerte por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20: todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias

efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y la del Gobernador Capitan general en la Habana dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 34. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasacion de pécitos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 16 000 rs. vn. por cada dia.

Art. 36. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 37. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 38. En los casos expresados en los dos articulos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 39. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 40. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos dos millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 41. El depósito mencionado quedará reducido á un millon cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 42. Si la empresa dejare de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez y de 12.000 por las sucesivas.

Art. 43. Todas las multas en que incurra la empresa se extenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 40.

Art. 44. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 45. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fue-

ra de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 46. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 47. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 48. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 49. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra linea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 50. La duracion del contrato será de cinco años contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 51. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. Madrid 19 de Junio de 1861.— O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de Santo Domingo por la cantidad de reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)
(Gac. núm. 173.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 221.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes úl-

timo, á esta Oficina general la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.ª de la Real órden de 21 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de Desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reúne, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª, la Junta Provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador; 2.ª, la Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, que en el término de treinta dias remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion; 3.ª, estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion; 4.ª, respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia; el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª, la Diputacion asimismo mandará, que los censuales y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demas justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demas pueden enagenarse como libres de esta; 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demas cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el *Boletin oficial* de la misma la presente Real resolucion; y 7.ª, las demas operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y

efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª, que V. S. se sirva disponer que dicha Real órden se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo; 2.ª, que V. S. instale en el mismo dia la Junta Provincial de Ventas; 3.ª, que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurran á su cumplimiento; 4.ª que readidas por los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enajenacion; 5.ª, que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.ª, que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª, que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.ª, que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real órden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.ª, que V. S. desplegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 222

VIGILANCIA.

Habiendo sido robadas en la noche del 20 del actual las iglesias de San Pedro y Santiago, del pueblo de las Homazas, en la provincia de Burgos, llevándose los ladrones, desconocidos hasta ahora dos cálices con sus patenas, uno sobre-dorado por fuera; dos copones; dos viriles sobre-dorados, uno con estrellas; una caja porta-viáticos; tres crismas, todo ello de plata; un crucifijo de sobre-altar de bronce plateado y una corona de una Virgen cuyo metal se ignora, prevengo á los Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de vigilancia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los autores del robo y efectos robados, remitiendo unos y otros á mi disposicion. Santander 22 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 223.

Don Gregorio Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Angel de la Orga y Orga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Vega de Liébana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Julio de

1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 224.

MINAS.

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero me dice con fechas 14 y 16 del corriente lo que sigue:

«Si V. S. lo tiene por conveniente, puede mandar publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia que el Ingeniero Don Félix Sanchez Blanco y el Auxiliar facultativo del distrito, practicarán la demarcacion de la «Inocente Morena» en el plazo del itinerario comprendido entre el 4 y el 16 del próximo Agosto y al verificar el de la mina «Ana.»

«Ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, que el Ingeniero D. Félix Sanchez Blanco acompañado del Auxiliar facultativo del distrito, practicarán el reconocimiento de las minas «Hendidura de Gustavo» de D. Fernando Cueto Sanchez, y los «Dos Amigos núm. 15.» de Don Salustiano Bielva, sita en el término de Alfoz de Lloredo, en el plazo del itinerario comprendido entre el 4 y el 16 de Agosto próximo y al verificar el de las minas «Anna» é «Inocente Morena.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* en cumplimiento de lo que está prevenido. Santander 23 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

RECTIFICACION.

En el *Boletin* extraordinario de ayer se padeció la equivocacion material de poner al encabezar el parte de la Excm. Sra. Marquesa de Malpica «Camarista mayor de Palacio» en vez de «Camarera mayor de Palacio.»

Santander 23 de Julio de 1861.

Tesoreria de Hacienda pública de Santander.

La Contaduría general de la Deuda pública con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

«En las cuentas especiales de efectos de la Deuda rendidas mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, ha observado esta Contaduría general, que la mayor parte de las mismas figuran en su poder grandes existencias de inscripciones nominativas de 5 por 100 consolidado, expedidas á favor de los Ayuntamientos, y de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. El aumento de trabajo que esto produce, los entorpecimientos á que dá lugar en las corporaciones civiles reportaran de hacerse cargo de aquellos créditos inmediatamente que se emiten, obligan á esta oficina á manifestar á V. la necesidad que hay de escitarlas para que recojan por sí ó por persona competentemente autorizada los hoy existentes en esa Tesoreria, así como para que en lo sucesivo y á medida que se le remesen otros de igual clase por la del Establecimiento se sirva ponerlo en conocimiento de las corporaciones á que correspondan á fin de que concurran á recibirlos á la mayor brevedad y quede cumplido en todas sus partes lo dispuesto en circular de 20 de Agosto de 1859.—Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla se servirá V. dar aviso á esta Contaduría general.»

Lo que se hace saber á las corporacio-

nes que á continuacion se expresan, para que desde luego puedan presentarse en esta Tesoreria á recoger sus respectivas inscripciones, esperando que lo verificaran asimismo, por sí ó por persona autorizada competentemente la que aun no lo hubiesen verificado, no obstante las repetidas invitaciones que al efecto se le tienen hechas por iguales medios que el presente, y pueda de esta manera quedar cumplido el objeto de la Superioridad.

Atrasadas.

El Ayuntamiento de Mollado, por la escuela de Santa Olalla.

El de Reocin, por la de Quijas.

El de Campó de Yuso, por la de Roiz.

El de Samano, por el Hospital de Tornado.

El de Luena, por la escuela de Resconorio, el pueblo de Resconorio, la escuela de San Andrés y la de S. Miguel.

El de Cabuérniga, por la escuela de Coisa.

El de Ruesga, por la de Ruesga, el pueblo de Outaneda y el de Valle.

El de Corvera, por el pueblo de Quintana y por la escuela de S. Vicente.

Nuevas.

El de Entrambasaguas, por el pueblo de Hornedo.

El de Santa Cruz de Bezana, por el de S. Vicente.

Santander 19 de Julio de 1861.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera.

Para proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, ha dispuesto señalar el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* para que todos los vecinos y forasteros que posean riqueza en este distrito municipal, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento conformes á los modelos insertos en el *Boletin oficial* número 71 del año de 1859 y de no les parará el perjuicio que haya lugar. San Vicente de la Barquera y Julio 17 de 1861.—Francisco de Carranceja.—P. S. M., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Soba.

Las corporaciones municipal y Junta pericial de este distrito, han acordado que para la confeccion del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que tengan bienes sujetos á la contribucion territorial en este municipio, presenten sus relaciones en el término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento arregladas con el correspondiente, y bajo las penas prescritas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Soba 17 de Julio de 1861.—José Zorrilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Joaquin Sanz Trápaga, Secretario.

PLAZA DE TOROS.

La Empresa de toros hace presente al público, que en las tres corridas generales que tendrán lugar en los dias 25, 28 y 29 del corriente, si el tiempo lo permite, se reserva para el despacho de cada dia de funcion, á última hora, la cuarta parte de localidad de plaza.

Santander 23 de Julio de 1861.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.